Comisión Comercio Exterior y Producción

PL 01439/2021-CR y otros

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00239-2026-2031-CD
RU 22376-CD ACTUALIZADA
15 SEPTIEMBRE 2026 06:01 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite Documentario
28 MAYO 2025
RECIBIDO
Firma: Hora:

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

OFICIO Nº 175 -2025–PR

Lima, 28 de mayo de 2025

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley del artesano productor y del desarrollo de la actividad artesanal. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente[1]:

De la Autógrafa de Ley

1. La autógrafa de Ley tiene por objeto establecer el marco normativo que reconoce y valora al artesano como agente económico, constructor de identidad y tradiciones culturales de la nación; asimismo tiene por objeto regular el desarrollo sostenible, la protección, la conservación, la promoción y la salvaguardia de la actividad artesanal en todas sus modalidades; preservar la tradición artesanal en sus diferentes expresiones, propias de cada lugar; difundir y promover sus técnicas artesanales y procesos de elaboración, considerando la calidad, representatividad, tradición, valor cultural y funcionalidad, y crear conciencia en el país y el mundo sobre su importancia histórica, económica, social y cultural.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

Sobre el artículo 6 de la Autógrafa de Ley

2. La artesanía tradicional es un ámbito del patrimonio cultural inmaterial, conforme lo señalado por la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial dada por la UNESCO en 2003, aprobada y ratificada por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 28555 y Decreto Supremo N° 059-2005-RE respectivamente.

> "**Artículo 2: Definiciones**
> A los efectos de la presente Convención,
> 1. Se entiende por "patrimonio cultural inmaterial" los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural.
> [...]
> 2. El "patrimonio cultural inmaterial", según se define en el párrafo 1 supra, se manifiesta en particular en los ámbitos siguientes:
> [...]
> **(e) técnicas artesanales tradicionales**." (Convención 2003 de la UNESCO, énfasis agregado)

Por otro lado, y de conformidad con el Texto de la Convención 2003 de la UNESCO, el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED, estableció lo siguiente en su artículo 86:

> "**Artículo 86.- Manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial**

1 Sobre la base del Informe N° 593-2025-OGAJ-SG/MC, Informe N° 487-2025-PRODUCE/OGAJ, Informe N° D000757-2025-PCM-OGAJ, Informe N° 23-2025-MINCETUR/SG/AJ-AMC e Informe N° 719-2025-MINEDU/SG-OGAJ

Sin constituir manifestaciones exclusivas del patrimonio cultural inmaterial, éstas pueden ser:
[...]
4. Expresiones artísticas plásticas: arte y artesanías." (Decreto Supremo N° 011-2006-ED).

Guardando coherencia, la Directiva N° 003-2015-MC. Directiva para la declaratoria de las manifestaciones de patrimonio cultural inmaterial y de la obra de grandes maestros, sabios y creadores como Patrimonio Cultural de la Nación, aprobada con Resolución Ministerial N° 338-2015-MC, estableció lo siguiente en su numeral VI:

"**VI. DISPOSICIONES GENERALES**
6.1. De las Manifestaciones del Patrimonio Cultural Inmaterial
De manera enunciativa, más no limitativa, se consideran manifestaciones del Patrimonio Cultural Inmaterial a las siguientes:
[...]
- Expresiones artísticas plásticas: arte y artesanías." (Directiva N° 003-2015-MC)

En consecuencia, resulta necesaria la modificación de la propuesta de artículo 6 de la Autógrafa de Ley en los términos expuestos en tanto que la artesanía tradicional es una manifestación del patrimonio cultural inmaterial y debe ser descrita en dichos términos dentro de la nueva Ley del Artesano Productor y del Desarrollo de la Actividad Artesanal.

Asimismo, es indispensable hacer mención expresa a las comunidades campesinas, comunidades nativas, pueblos indígenas u originarios y pueblo afroperuano. Lo anterior, ya que el término comunidades o etnias de nuestro país no se condice con la Política Nacional para la Transversalización del Enfoque Intercultural, aprobada por Decreto Supremo N° 003-2015-MC y que en su artículo 3 señala lo siguiente:

"**Artículo 3.- Ámbito de aplicación**
La Política Nacional para la Transversalización del Enfoque Intercultural es de aplicación obligatoria para todos los sectores e instituciones del Estado y diferentes niveles de gobierno, quienes deberán adecuar su marco normativo a la presente norma. Para el sector privada y sociedad civil la Política Nacional servirá como un instrumento de carácter orientador." (Decreto Supremo N° 003-2015-MC)

Este sustento aplica también para las propuestas de redacción alternativa correspondientes a los artículos 16, 18, 19 y 43, en el extremo referido a cómo se hace mención a comunidades campesinas, comunidades nativas, pueblos indígenas u originarios y pueblo afroperuano.

Sobre el artículo 11 de la Autógrafa de Ley.

3. Se aprecia que se ha incorporado una mención expresa al Ministerio de la Producción a través del numeral 11.2, toda vez que se reconoce a este como entidad competente en materia de formalización empresarial dentro de la actividad artesanal.

No obstante, y pese a que la artesanía tradicional se encuentra dentro del alcance de las competencias del Ministerio de Cultura, la Autógrafa de Ley no dedica un numeral específico al Ministerio de Cultura.

En consecuencia, la competencia del Ministerio de Cultura queda subsumida en la generalidad del artículo 12, situación que pone en riesgo sus capacidades para ejercer de forma adecuada las funciones correspondientes a las siguientes áreas programáticas de acción:

"Artículo 4.- Áreas programáticas de acción
Las áreas programáticas de acción sobre las cuales el Ministerio de Cultura ejerce sus competencias, funciones y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado son las siguientes:

a) Patrimonio Cultural de la Nación, Material e Inmaterial.
b) Creación cultural contemporánea y artes vivas.
c) Gestión cultural e industrias culturales.
d) Pluralidad étnica y cultural de la Nación." (Ley N° 29565, énfasis agregado)

Sobre el artículo 13 de la Autógrafa de Ley

4. En cuanto al artículo 13 de la Autógrafa referente al Consejo Nacional de Fomento de la Artesanía, en adelante CONAFAR; cabe indicar que el mismo pasaría de contar con once (11) representantes, incluyendo un represente de PRODUCE de acuerdo a lo contemplado en la Ley N° 29073, Ley del artesano y del desarrollo de la actividad artesanal (Ley N° 29073) a contar con diecisiete (17) representantes. Dicho incremento se debe a las incorporaciones de representantes del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) y del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), por parte de las entidades públicas, mientras que, de parte del sector privado, se incrementa de seis (6) a diez (10) el número de representantes con inscripción en el Registro Nacional del Artesano (RNA).

 Sobre este extremo, promover la participación de representantes de las empresas e instituciones privadas [incisos g) e i) del artículo 13 de la Autógrafa], deja de lado la asociatividad y agremiación empresarial, promovida en el literal i) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley (N° 28015), de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, así como el artículo 30 de la Ley N° 29073, concordante con el artículo 17 de la Autógrafa, e incluso a las cooperativas, las cuales de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 29271, deben ser consideradas como empresas, en la formulación de las políticas públicas, por lo que no existiría sustento alguno para promover una participación diferenciada ante el citado Consejo, sin perjuicio, que una acción de esta naturaleza afectaría su organicidad interna.

 En relación a la organización de "concursos, premios e incentivos para las MYPE artesanales inscritas en el Registro Nacional del Artesano", a los que se hace referencia en al numeral 31.4 del artículo 31 de la Autógrafa, consideramos que, si bien es posible articular esfuerzos entre los sectores PRODUCE y MINCETUR, no corresponde que se disponga por mandato de una ley que PRODUCE organice concursos, premios e incentivos para las MYPE artesanales inscritas en el Registro Nacional del Artesano, y en tal sentido, se genere un trato diferenciado para dichas MYPES, sin sustento técnico ni objetivo.

Sobre artículo 18 de la Autógrafa de Ley

5. El numeral 18.6 obliga a que todos los posibles interesados en participar en espacios de comercialización directa, organizados por cualquier de los tres niveles de gobierno, deban estar inscritos dentro del Registro Nacional del Artesano - RNA.

 Dicha disposición, lejos de ampliar el acceso de la ciudadanía a espacios de comercialización directa para productos artesanales, termina generando una barrera burocrática en tanto que transforma el estar inscrito dentro del RNA en una condición para poder siquiera postular a convocatorias públicas.

 Sobre el particular, la implementación de esta disposición traería como efecto que colectivos de artesanos tradicionales que se postulan y participan en la exposición venta de artesanía y arte tradicional Ruraq maki, organizada por el Ministerio de Cultura, encuentren mayores dificultades en poderse postular tomando en cuenta que muchos de estos atraviesan dificultades en el acceso a medios de conectividad.

Afectación al principio constitucional de separación de poderes

6. La Supremacía Jurídica de la Constitución sobre toda norma legal se encuentra establecida en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, cuando dispone que:

*"Artículo 51.- **La Constitución prevalece sobre toda norma legal**; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado".* (Énfasis agregado)

En función a dicho Principio Constitucional, el artículo 38 de la Constitución Política del Perú dispone:

*"Artículo 38.- **Todos los peruanos tienen el deber** de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, **así como de respetar, cumplir** y defender **la Constitución** y el ordenamiento jurídico de la Nación".* (Énfasis agregado)

Por consiguiente, el deber de respetar el Principio jurídico de Supremacía de la Constitución corresponde a toda la ciudadanía. Dicha obligación recae sobre todo en los Poderes del Estado, en los órganos constitucionales, y también en la administración pública, al encontrarse sometidos, en primer lugar, a la Constitución Política de manera directa y, en segundo lugar, al principio de legalidad.

De ese modo, la legitimidad de los actos de los Poderes del Estado, de los órganos constitucionales, y de la administración pública, estará determinada por el respeto a la Constitución Política del Perú, en primer lugar y luego a la ley.

En la línea de lo señalado, advertimos que en reiteradas oportunidades el Tribunal Constitucional ha afirmado que "***la supremacía normativa de la Constitución de 1993** se encuentra recogida en dos vertientes: una objetiva, conforme a la cual la Constitución se ubica en la cúspide del ordenamiento jurídico, **prevaleciendo sobre toda norma legal**; y una subjetiva, en cuyo mérito **ningún acto de los poderes públicos ni la de la colectividad en general puede desvincularse de los contenidos de la Constitución***"[2]. (Énfasis agregado)

De lo mencionado hasta el momento, se puede afirmar que ningún acto de los poderes públicos ni la de la colectividad en general puede desvincularse de los contenidos de la Constitución Política del Perú.

Señalado lo anterior, se debe indicar que entre los diversos Principios que reconoce la norma constitucional, resalta el Principio de Separación de Poderes, bajo el que se rige la organización del Gobierno de nuestro país; reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú:

"Estado democrático de derecho. Forma de Gobierno
Artículo 43.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.
El Estado es uno e indivisible.
*Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y **se organiza según el principio de la separación de poderes**".* (Énfasis agregado)

Respecto del Principio de Separación de Poderes, el Tribunal Constitucional ha señalado que llega a constituirse en una exigencia ineludible en todo Estado Democrático y Social de Derecho, garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos, así como un límite al poder frente al absolutismo y la dictadura[3].

Vinculado con dicho principio se encuentra el Principio de Competencia, recogido en el numeral VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, que señala lo siguiente:

*"**Artículo VI. - Principio de competencia***

2 Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente Nº 0005-2007-PI/TC. Fundamento Jurídico N° 6.
3 Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N.° 0023-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico N° 5.

1. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno.
2. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas".

Es así que la Autógrafa de Ley incide en los siguientes aspectos de competencia exclusiva del Poder Ejecutivo:

a) El numeral 21.1 del artículo 21 de la Autógrafa de Ley establece que el Poder Ejecutivo, a través del órgano competente, implementa programas de desarrollo de la competitividad para los beneficiarios de la ley, con el objetivo de adecuar su producción a los estándares de calidad y productividad que exige el mercado nacional e internacional. Asimismo, el artículo 43 establece que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, entre otros, coordina con los organismos competentes en materia de investigación, desarrollo tecnológico y competitividad, con la finalidad de formular y ejecutar programas y proyectos específicos destinados a incrementar la competitividad de la actividad artesanal. Sobre este tema, en caso se refiere a programas o proyectos especiales regulados por la Ley N° 29158, se debe considerar que, de conformidad con el numeral 38.1 del artículo 38 de la referida Ley, los programas y proyectos especiales se crean en el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo, en un Ministerio o en un Organismo Público, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; por lo que es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, no requiriendo una Ley para ello.

b) El artículo 13 de la Autógrafa de Ley establece el Consejo Nacional de Fomento de la Artesanía (CONAFAR) como un órgano de coordinación entre el sector público y privado en materia de desarrollo artesanal. Tiene carácter consultivo y de asesoramiento y se encuentra adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo. Al respecto, en caso dicho Consejo tenga la naturaleza de una Comisión, las mismas, conforme al artículo 35 de la Ley N° 29158, se crean para cumplir con las funciones de seguimiento, fiscalización, propuesta o emisión de informes, que deben servir de base para las decisiones de otras entidades. Dichas comisiones, que pueden ser sectoriales o multisectoriales, se crean mediante norma del Poder Ejecutivo, ya sea resolución ministerial, resolución suprema o decreto supremo, según su tipología, de conformidad con el artículo 36 de la citada Ley, no requiriendo de una ley para llevar a cabo dicha acción. Asimismo, en el caso que dicho Consejo tenga la naturaleza de un organismo público, se debe señalar que la iniciativa para la creación de organismos públicos es una competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, debiendo precisarse en la Ley de creación, entre otros puntos, sus funciones generales, siendo desarrolladas las funciones específicas en el Reglamento de Organización y Funciones, el mismo que se aprueba mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, ello de conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la Ley N° 29158 y el numeral 31.1 del artículo 31 y artículo 43 de los lineamientos de organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM.

c) La Autógrafa de Ley incide en la implementación de diversas políticas nacionales, planes y estrategias, por cuanto el artículo 15 establece "Lineamientos estratégicos para el desarrollo del sector artesanal", y el numeral 20.3 del artículo 20 señala que "el Ministerio de la Producción genera políticas de apoyo que priorizan los emprendimientos de carácter asociativo, en especial de las MYPE de artesanía, y considera las iniciativas individuales". Al respecto, corresponde al Presidente de la República, en su calidad de Jefe del Poder Ejecutivo, dirigir y aprobar la política general del Gobierno, de conformidad con el numeral 3 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el literal a) del numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 29158. Asimismo, es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo el diseño y supervisión de políticas nacionales y sectoriales, las cuales forman parte de la Política General de Gobierno, conforme señala el numeral 1 del artículo 4 de la Ley N° 29158, siendo los Ministerios quienes diseñan,

establecen, ejecutan y supervisan dichas políticas, asumiendo la rectoría respecto de ellas, de conformidad con el numeral 22.2 del artículo 22 de la citada Ley. Asimismo, corresponde a los Ministros de Estado dirigir el proceso de planeamiento estratégico sectorial, aprobar los planes de actuación y asignar los recursos necesario para su ejecución, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 25 de la Ley N° 29158.

En tal sentido, conforme a la normatividad citada, al ser una iniciativa del Congreso de la República que incide en competencias exclusivas del Poder Ejecutivo, contraviene el Principio de Separación de Poderes, reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú, y el Principio de Competencia, recogido en el numeral VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158.

Autonomía de los Gobiernos Regionales y Locales

7. Los artículos 191 y 194 de la Constitución Política del Perú, establecen lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 191.-** Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones. (...)".*

> *"**ARTÍCULO 194.-** Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. (...)".*

En concordancia con lo indicado, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el artículo 2 de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señalan que:

> *"**ARTÍCULO II.- AUTONOMÍA***
> *Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.*
>
> *La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".*

> *"**Artículo 2.- Legitimidad y naturaleza jurídica***
> *Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal".*

Adicionalmente, en cuanto a la autonomía de gobierno y sus dimensiones, los artículos 8 y 9 de la Ley N°27783, Ley de Bases de la Descentralización, establecen lo siguiente:

> *"**Artículo 8.- Las autonomías de gobierno***
> *La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas.*

Artículo 9.- Dimensiones de las autonomías

9.1. Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.

9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.

9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias." (Énfasis agregado)

Es preciso señalar que el artículo 10 de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y el artículo 42 de la Ley N°27783, Ley de Bases de la Descentralización, respectivamente, establecen lo siguiente:

*"**Artículo 10.- Competencias exclusivas y compartidas establecidas en la Constitución Política del Perú y la Ley de Bases de la Descentralización***

Los gobiernos regionales ejercen las competencias exclusivas y compartidas que les asignan la Constitución Política del Perú, la Ley de Bases de la Descentralización y la presente Ley, así como las competencias delegadas que acuerden entre ambos niveles de gobierno.

1. Competencias Exclusivas

Son Competencias Exclusivas, de acuerdo al artículo 35 de la Ley Orgánica de Bases de la Descentralización Nº 27783, las siguientes:

a) Planificar el desarrollo integral de su región y ejecutar los programas socioeconómicos correspondientes, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.

b) Formular y aprobar el Plan de Desarrollo Regional Concertado con las municipalidades y la sociedad civil de su región.

c) Aprobar su organización interna y su presupuesto institucional conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto.

(...)"

CAPÍTULO II
COMPETENCIAS MUNICIPALES

Artículo 42.- Competencias exclusivas

a) Planificar y promover el desarrollo urbano y rural de su circunscripción, y ejecutar los planes correspondientes.

b) Normar la zonificación, urbanismo, acondicionamiento territorial y asentamientos humanos.

c) Administrar y reglamentar los servicios públicos locales destinados a satisfacer necesidades colectivas de carácter local.

d) Aprobar su organización interna y su presupuesto institucional conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto.

(...)" (Énfasis agregado)

Conforme a lo señalado, los numerales 13.3 y 13.4 del artículo 13 de la Autografía de Ley mencionan que los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales crean en su ámbito "Consejos Regionales de Fomento Artesanal" y "Consejos Locales de Fomento Artesanal" señalando que su creación y estructura son establecidas en ordenanza regional y ordenanza municipal. Al

respecto, conforme a la normativa citada, corresponde a los propios Gobiernos Regionales y Locales determinar la creación de su organización interna, que incluye la de sus órganos colegiados, para lo cual no requieren una ley especial que los habilite y/o condicione a su creación máxime si constituye una competencia exclusiva de estos establecida en sus leyes orgánicas que lo llevan a cabo mediante norma de su competencia (ordenanza municipal), en el marco de su autonomía constitucional.

En tal sentido, la Autógrafa de Ley vulnera la autonomía constitucional de los gobiernos regionales y locales establecida en la normativa citada.

Falta de justificación de la necesidad de las propuestas contenidas en la Autógrafa de Ley

8. Dentro de este contexto, debemos mencionar que el artículo 2 de la Ley N° 26889, Ley marco para la producción y sistematización legislativa, establece que los proyectos normativos deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos. Asimismo, el artículo 7 del Reglamento de la Ley marco para la producción y sistematización legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, precisa que la exposición de motivos describe el contenido de la propuesta normativa, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes, marco jurídico y las habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, así como su justificación de manera detallada, operando como sustento de su elaboración y aprobación. Asimismo, fundamenta la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada, jurisprudencia y doctrina que se ha utilizado para su elaboración. En tal sentido, incluye, necesariamente, el fundamento técnico que justifica la necesidad de la aprobación de la norma, el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la misma y el análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional.

 Asimismo, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República[4] señala que la Exposición de Motivos contiene la fundamentación de la propuesta, la cual "contiene la identificación del problema, análisis del estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la ley, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta".

 El artículo 9 del citado Reglamento señala que, como parte del análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos se debe conocer en términos cuantitativos y/o cualitativos los efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permita cuantificar los costos y beneficios, o en su defecto posibilite apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. No se debe limitar al análisis de materias únicamente patrimoniales y/o presupuestales. Asimismo, la necesidad de la norma debe estar debidamente justificada dada la naturaleza de los problemas existentes, los costos y beneficios probables de la aprobación y aplicación de la norma y los mecanismos alternativos que existan para solucionar dichos problemas.

 En ese mismo sentido, cabe destacar que el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República dispone que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, y el análisis costo-beneficio de la futura norma legal.

 El Análisis de impactos (económico, social, político, institucional, ambiental, etc.) debe determinar el beneficio en favor de los ciudadanos, asimismo, se debe evitar la frase genérica la presente ley no irroga gasto[5].

4 Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR. Página 83.

5 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo. Lima, 2018, p. 58.

En esa línea, el adecuado desarrollo del Análisis Costo Beneficio (ACB) debe permitir advertir la necesidad, viabilidad y oportunidad de la regulación. Asimismo, dicho análisis integral "debe incluir las razones por las cuales la norma no solo es viable sino que es necesaria"[6].

El análisis señalado, es imprescindible en el contexto actual de nuestro ordenamiento jurídico, que se caracteriza por una tendencia a la sobrerregulación, "inflación legislativa" o "inflación normativa"; que como bien ya ha señalado la doctrina, "tiene graves consecuencias sobre el ordenamiento jurídico porque, al final de cuentas, este termina siendo excesivamente complejo, confuso, disperso y, en algunos casos, encontramos normas que sobran o que parecen innecesarias"[7].

Al respecto, conforme señala la Secretaría de Gestión Pública, el numeral 37.3 del artículo 37 de la Autógrafa de Ley refiere que "Los artesanos, las MYPE de artesanía, las asociaciones de artesanos, las cooperativas artesanales y las instituciones privadas de desarrollo vinculadas a la actividad artesanal acceden al Registro Nacional del Artesano"; no obstante, la normativa vigente ya contempla dicho registro en el artículo 30 de la Ley Nº 29073, Ley del artesano y del desarrollo de la actividad artesanal, y el artículo 21 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-MINCETUR, por lo que no se evidencia la necesidad de crear dicho Registro Nacional, más aún si el Registro vigente ha desplegado sus efectos, ya que fue establecido en el año 2007 y reglamentado en el año 2010.

Asimismo, el numeral 36.5 del artículo 36 de la Autógrafa de Ley refiere que "las municipalidades distritales y provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, otorgan la certificación de talleres de artesanía con fines turísticos en su jurisdicción a través del órgano competente, observando los lineamientos establecidos por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo"; sin embargo, bajo la normativa vigente, específicamente el numeral 29.4 del artículo 29 de la Ley 29073, ya existe la obligación de que las municipalidades provinciales y distritales otorguen una "certificación artesanal" en su jurisdicción, no se evidenciándose la necesidad de contar con una nueva denominación para la certificación y no continuar con la certificación artesanal que venían efectuando, de acuerdo a la norma vigente.

Por lo expuesto, el dictamen que sustenta la Autógrafa de Ley carece de una adecuada justificación respecto a la necesidad de las disposiciones mencionadas.

Sobre la innovación tecnológica

9. Sin perjuicio de ello, es menester precisar que, en lo que compete al artículo 44 *(innovación tecnológica)* de la Autógrafa de Ley, este señala lo siguiente: *"Las universidades, institutos superiores tecnológicos y centros de innovación tecnológica de artesanía y turismo, tanto públicos como privados, asisten tecnológicamente a la actividad artesanal, de manera descentralizada, en el desarrollo de programas de investigación y aplicación de nuevos conocimientos que propicien la innovación, transferencia, intercambio, difusión y la utilización de tecnologías ecoeficientes, a fin de elevar la competitividad del artesano y de las MYPE de artesanos"* (subrayado agregado).

Al respecto de dicho artículo en específico, se observa en mérito al siguiente fundamento:

- El artículo 44 de la Autógrafa de Ley dispone -de manera obligatoria- que los Institutos Superiores Tecnológicos públicos y privados, asistan tecnológicamente a la actividad artesanal, en el desarrollo de programas de investigación y aplicación de nuevos conocimientos. Al respecto, se advierte que dicha disposición no se alinea con el marco legal que regula a la Educación Superior Tecnológica, de conformidad con Ley N° 30512, en la medida que, las actividades y/o proyectos de investigación o innovación deben guardar concordancia con la oferta formativa de las instituciones educativas: Escuelas de

6 Asociación Civil TRANSPARENCIA. Guía para la evaluación de proyectos de ley. Lima, 2008, p. 33.
7 GONZALEZ GOMEZ, Agapito. La importancia de la técnica legislativa, p. 134. En: http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/$FILE/La_importancia_de_la_t%C3%A9cnica_legislativa.pdf

Educación Superior (EES) y Escuelas de Educación Superior Tecnológica (EEST), es decir, que para promover dicha oferta, deben considerar los programas de estudios, las áreas de especialización profesional y -además- el contexto regional y productivo. Adicionalmente, la Autógrafa de Ley no prevé que, para el caso específico de los Institutos de Educación Superior (IES), no resulta obligatorio desarrollar actividades y/o programas de investigación, convirtiendo en inaplicable dicho extremo de la propuesta, en lo relativo a los referidos IES.

- En el marco de la educación superior universitaria, tal y como lo dispone la norma especial que la regula, las universidades tienen autonomía en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política del Perú[8]. En ese sentido, se advierte que, la asignación de la función de brindar asistencia tecnológica a la actividad artesanal a las universidades, tal como se plantea en el artículo 44 de la Autógrafa de Ley, no se encuentra alineada con las funciones establecidas en la Ley N° 30220, por lo que la propuesta contraviene la disposición contenida en el artículo 7 de dicho texto normativo[9]. Si bien las funciones asignadas a las universidades, les permiten realizar actividades de investigación y proyección social, no se establece como una función específica la referida a la asistencia tecnológica directa a favor de actividades productivas, como lo es la actividad artesanal.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Presidente del Consejo de Ministros

8 Artículo 1 de la Ley N° 30220: Ley Universitaria: "*Objeto de la Ley. - La presente ley tiene por objeto establecer que las universidades están integradas por docentes, estudiantes y graduados. Se dedican al estudio, la investigación, la educación y la difusión del saber, la cultura, la ciencia y la tecnología, así como a la extensión y proyección social, en el marco del mejoramiento permanente de la calidad educativa. Tienen autonomía en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política del Perú*".

9 Artículo 7 de la Ley N° 30220: Ley Universitaria: "*Artículo 7. Funciones de la universidad. Son funciones de la universidad: 7.1 Formación profesional. 7.2 Investigación. 7.3 Extensión cultural y proyección social. 7.4 Educación continua. 7.5 Contribuir al desarrollo humano. 7.6 Las demás que le señala la Constitución Política del Perú, la ley, su estatuto y normas conexas*".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DEL ARTESANO PRODUCTOR Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley establece el marco normativo que reconoce y valora al artesano como agente económico, constructor de identidad y tradiciones culturales de la nación; asimismo tiene por objeto regular el desarrollo sostenible, la protección, la conservación, la promoción y la salvaguardia de la actividad artesanal en todas sus modalidades; preservar la tradición artesanal en sus diferentes expresiones, propias de cada lugar; difundir y promover sus técnicas artesanales y procesos de elaboración, considerando la calidad, representatividad, tradición, valor cultural y funcionalidad, y crear conciencia en el país y el mundo sobre su importancia histórica, económica, social y cultural.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene por finalidad:

a) Promover el desarrollo continuo del artesano y de la artesanía en sus diversas clasificaciones y expresiones, integrándolos activamente al desarrollo económico del país, de manera descentralizada.

b) Facilitar el acceso del artesano y de las micro y pequeñas empresas (MYPE) al financiamiento, sea público o privado, a través de incentivos de fondos concursables, fondos crediticios u otros fondos existentes.

c) Mejorar las condiciones del artesano en el aspecto productivo, competitivo, de rentabilidad y de la gestión para competir en el mercado nacional e internacional.





d) *Fomentar la formación del artesano, promoviendo la divulgación de sus técnicas, desarrollando sus aptitudes y habilidades, para ser competitivo a nivel nacional e internacional.*

e) *Fomentar la asociatividad de los artesanos, lo cual les permitirá acceder a los beneficios que se establecen en la presente ley, así como en futuras implementaciones que se realicen a través de las entidades competentes.*

f) *Recuperar, promover y promocionar las manifestaciones y valores culturales, históricos y la identidad nacional, con el fin de reconocer al artesano y la actividad artesanal como patrimonio cultural de la nación.*

g) *Contribuir para que la artesanía sea un sector económicamente sostenible que genere nuevos puestos de trabajo en el país.*

Artículo 3. Ámbito de aplicación

La presente ley es de aplicación para los artesanos, las asociaciones de artesanos, las cooperativas artesanales, las MYPE, otras empresas de la actividad artesanal e instituciones privadas vinculadas al desarrollo de la actividad artesanal, que, al encontrarse inscritos en el Registro Nacional del Artesano (RNA) de acuerdo con lo establecido en la normativa, gozan de los beneficios establecidos en la presente ley y en su reglamento.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES Y CLASIFICACIÓN DE LA ARTESANÍA

Artículo 4. Definición de artesano

Para efectos de la presente ley, se define como artesano a las personas comprendidas en el artículo 3 y que se dedican a la elaboración de bienes que reúnan las características establecidas en el artículo 5, que puedan considerarse en el Clasificador Nacional de Líneas Artesanales (CLANAR), pudiendo pertenecer o no a un pueblo indígena, originario o afroperuano.

Artículo 5. Definición de artesanía

Para efectos de la presente ley, se entiende por artesanía la actividad económica y cultural que consiste en la elaboración o producción de bienes, sean hechos totalmente a mano o con ayuda de herramientas manuales, e incluso de medios mecánicos, siempre y cuando el mayor valor agregado sea determinado por la





mano de obra directa y esta continúe siendo el componente principal del producto acabado, pudiendo incluso utilizar técnicas ancestrales o innovadoras para su elaboración; debiendo la naturaleza de los productos estar basada en sus características distintivas, sea en términos del valor histórico, cultural, utilitario o estético que cumplen una función social reconocida; empleando materias primas sostenibles, arraigadas u originarias de las zonas y que se identifiquen con un lugar de producción, sin alcanzar producciones en serie que sean equiparables al sector industrial, pudiendo estar comprendidos en una de las líneas artesanales del Clasificador Nacional de Líneas Artesanales (CLANAR).

Artículo 6. Clasificación de la artesanía

Para los efectos de la presente ley, la artesanía se clasifica en los siguientes tipos:

a) Artesanía tradicional. Son los bienes que tienen un uso ritual, utilitario o estético y que representan las costumbres y tradiciones de un lugar determinado. Constituyen por lo tanto expresión material de la cultura de comunidades o etnias de nuestro país. En su confección pueden ser piezas artísticas únicas o de composición mixta. Se clasifican en dos tipos:

1. Artesanía tradicional utilitaria;

2. Artesanía tradicional decorativa.

b) Artesanía innovadora. Son los bienes que tienen una función, generalmente, de carácter utilitario o decorativo, que están muy influenciados por la tendencia del mercado mundial. Se clasifican en dos tipos:

1. Artesanía innovadora utilitaria;

2. Artesanía innovadora decorativa.

Artículo 7. Líneas artesanales

7.1. Las líneas artesanales son los diferentes procesos de producción artesanal, según la materia prima que se utilice: metales, arcilla, piedra, cuero, madera, fibra animal y vegetal, entre otros, y que se usan en las diferentes regiones del país; materias primas existentes y futuras, con las que expresan los artesanos o artistas populares la creatividad y habilidad manual en la elaboración de sus productos.





7.2. Las líneas artesanales se definen como consecuencia del proceso productivo de la materia prima principal.

Artículo 8. Clasificador Nacional de Líneas Artesanales (CLANAR)

8.1. El Clasificador Nacional de Líneas Artesanales (CLANAR) es el inventario de las líneas artesanales existentes y de las que se desarrollen en el futuro. Tiene la finalidad de organizar la diversidad de productos artesanales en función de criterios de clasificación.

8.2. El Clasificador Nacional de Líneas Artesanales (CLANAR) es aprobado y actualizado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo mediante resolución ministerial e incorpora nuevas líneas a través de una evaluación permanente.

CAPÍTULO III

ENTIDADES INVOLUCRADAS EN EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL

Artículo 9. Empresa de la actividad artesanal

Una empresa de la actividad artesanal es la unidad productiva constituida como persona jurídica con fines de lucro, conformada de acuerdo con las leyes que regulan las sociedades y empresas, que se dedica mayoritariamente a la elaboración y comercialización de artesanía.

Artículo 10. Rol promotor del Estado

El Poder Ejecutivo, a través de sus diversos sectores y niveles de gobierno, promueve y facilita el desarrollo de la actividad artesanal, estableciendo mecanismos para incentivar el acceso a los mercados internos y externos, investigación, innovación, rescate y la difusión de manifestaciones culturales, así como otras iniciativas que permitan la organización empresarial y asociativa de los artesanos que coadyuven al crecimiento sostenible de la actividad artesanal.

Artículo 11. Entidades competentes

11.1. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) es el responsable de promover y facilitar el desarrollo de la actividad artesanal, así como de ejecutar la promoción, orientación y regulación de





la artesanía de acuerdo con la Ley 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

11.2. El Ministerio de la Producción, a través de sus diversos programas, apoya la formalización empresarial de los que desarrollan la actividad artesanal.

11.3. En el ámbito regional, son competentes los gobiernos regionales, ejerciendo las funciones establecidas en la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

11.4. En el ámbito local, los entes competentes son las municipalidades provinciales y distritales de acuerdo con la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 12. Otras entidades involucradas

Se encuentran involucradas en el establecimiento de medidas y acciones que conduzcan al cumplimiento de los distintos lineamientos y mecanismos de promoción y desarrollo artesanal las demás entidades públicas y privadas que tengan vinculación directa o indirecta con la actividad artesanal, según el ámbito de sus competencias sea a nivel nacional, regional o local.

CAPÍTULO IV

CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO DE LA ARTESANÍA (CONAFAR)

Artículo 13. Consejo Nacional de Fomento de la Artesanía

13.1. El Consejo Nacional de Fomento de la Artesanía (CONAFAR) es un órgano de coordinación entre el sector público y privado en materia de desarrollo artesanal. Tiene carácter consultivo y de asesoramiento y se encuentra adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

13.2. El CONAFAR está integrado por diecisiete representantes:

a) El viceministro de turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, quien lo preside.

b) Un representante del Ministerio de la Producción.

c) Un representante del Ministerio de Educación.

d) Un representante del Ministerio de Cultura.





e) Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

f) Un representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

g) Un representante de las instituciones privadas de desarrollo vinculadas con el sector artesanal inscritas en el Registro Nacional del Artesano.

h) Ocho representantes elegidos entre las asociaciones de artesanos inscritas en el Registro Nacional del Artesano.

i) Un representante elegido entre las empresas de la actividad artesanal e inscritas en el Registro Nacional del Artesano.

j) Un representante elegido entre las cooperativas artesanales inscritas en el Registro Nacional del Artesano.

13.3. Los gobiernos regionales, a través de las Direcciones Regionales de Comercio Exterior y Turismo o las que hagan sus veces, cuentan con un Consejo Regional de Fomento Artesanal (COREFAR), como órgano de coordinación entre el sector público y privado en materia de artesanía, para lo cual se debe priorizar la representatividad de la actividad artesanal a través de asociaciones de artesanos inscritas en el Registro Nacional del Artesano para su constitución; asimismo, de existir un Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica (CITE) de Artesanía y Turismo en su jurisdicción, se recomienda considerarlos como parte de su Consejo. La creación y estructura del COREFAR son establecidas por ordenanza regional, la designación de sus representantes y reglamento interno son establecidos por resolución ejecutiva regional.

13.4. Las municipalidades provinciales y las municipalidades distritales cuentan con un Consejo Local de Fomento Artesanal (COLOFAR), como órgano de coordinación entre el sector público y privado en materia de artesanía, para lo cual se debe priorizar la representatividad de la





actividad artesanal a través de asociaciones de artesanos inscritas en el Registro Nacional del Artesano para su constitución. La creación y estructura del COLOFAR son establecidas por ordenanza municipal, la designación de sus representantes y reglamento interno son establecidos por resolución de alcaldía.

13.5. Los gobiernos regionales, en coordinación con su COREFAR, orientan la planificación operativa y gestión de los COLOFAR en su región en materia de artesanía.

Artículo 14. Funciones del Consejo Nacional de Fomento de la Artesanía

Son funciones del Consejo Nacional de Fomento de la Artesanía:

a) Validar el Plan Estratégico Nacional de Artesanía (PENDAR) y sus modificatorias.

b) Promover la creación y el funcionamiento de los COREFAR y los COLOFAR.

c) Promover la organización de eventos de promoción comercial de alcance local, regional, nacional e internacional, para el desarrollo de la competitividad y posicionamiento de los artesanos.

d) Validar el Clasificador Nacional de Líneas Artesanales (CLANAR) y sus modificatorias.

e) Proponer estrategias de formación, capacitación, certificación o asistencias técnicas.

f) Otras funciones que se establezcan en el reglamento de la presente ley.

TÍTULO II

LINEAMIENTOS ESTRATÉGICOS Y FOMENTO DE LA PROMOCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, ASOCIATIVIDAD Y SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL

CAPÍTULO I

LINEAMIENTOS ESTRATÉGICOS

Artículo 15. Lineamientos estratégicos para el desarrollo del sector artesanal

La acción del Estado para el desarrollo del sector artesanal se define de acuerdo con los siguientes lineamientos estratégicos:

a) *Promover el desarrollo integral del artesano y de la actividad artesanal, impulsando la inversión pública y privada, permitiendo el acceso al mercado interno y externo de productos artesanales utilitarios, decorativos y artísticos.*

b) *Preservar y difundir los valores culturales, históricos y de identidad nacional, reconociendo al artesano como portador de dichos valores.*

c) *Fomentar la innovación tecnológica y el uso de normas técnicas para el mejoramiento de la calidad y competitividad de los productos artesanales.*

d) *Propiciar la articulación, cooperación y asociación de los diferentes actores que intervienen en el desarrollo del sector artesanal.*

e) *Promover la capacitación permanente y la profesionalización del artesano, incrementando y mejorando los conocimientos, las técnicas, las aptitudes y las habilidades que aumenten su potencial creativo, técnico y empresarial.*

f) *Fomentar y difundir el uso y la aplicación de las normas que regulan la propiedad intelectual del artesano.*

g) *Promover una cultura de conservación y sostenibilidad del medioambiente en los procesos productivos de la actividad artesanal.*

h) *Reconocer y apoyar a los artesanos productores de todas las regiones del país, tanto urbanos como de las comunidades campesinas y nativas.*

i) *Fomentar la conciencia ciudadana respecto a la importancia de la artesanía dentro de la sociedad peruana, promoviendo las condiciones adecuadas para el logro del bienestar socioeconómico del sector.*

j) *Propiciar la interrelación entre turismo y artesanía como binomio económico que fomenta el turismo cultural y vivencial en todas las regiones del país.*

CAPÍTULO II

FOMENTO DE LA PROMOCIÓN, ASOCIATIVIDAD Y COMERCIALIZACIÓN ARTESANAL

<u>Artículo 16</u>. Formalización del sector artesanal

16.1. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en coordinación con el Ministerio de la Producción y los gobiernos regionales y gobiernos

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
V°B°
SANTILLÁN MÉNDEZ
Departamento de Relatoría, Agenda y Actas

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
V°B°
G. PORRO
OFICIAL MAYOR

locales, a través de sus órganos competentes, orienta a los artesanos productores en los actos de constitución, organización, formalización y acceso a los mercados nacional e internacional.

16.2. Estas labores se realizan conjuntamente con las demás entidades públicas vinculadas a la promoción del artesano y a la actividad artesanal, así como con las entidades del sector privado.

16.3. La orientación debe considerar la lengua indígena u originaria hablada por los artesanos productores que sea predominante en la zona donde se implemente, sea a través de servidores públicos bilingües, intérpretes o traductores de lenguas indígenas u originarias debidamente acreditados.

Artículo 17. Asociatividad y cooperación para el desarrollo artesanal

El Poder Ejecutivo, a través de las entidades públicas y privadas, y dentro del ámbito de sus competencias, promueve y fomenta los espacios participativos, la asociatividad, la complementación, la cooperación y el desarrollo de sinergias entre los distintos agentes participantes en la cadena de valor de la artesanía.

Artículo 18. Comercialización directa de productos artesanales

18.1. Las entidades competentes en los tres niveles de gobierno incentivan la comercialización de los productos de artesanía mediante mecanismos de apoyo y soporte comercial, que incluyen la gestión de la inversión pública y privada.

18.2. La comercialización directa de productos de artesanía es promovida por los tres niveles de gobierno mediante los centros de exhibición-venta o espacios feriales artesanales ubicados en los destinos o productos turísticos priorizados por el MINCETUR.

18.3. La finalidad perseguida es contribuir a la vinculación de la actividad artesanal a la actividad turística mediante acciones conducentes al cierre de brechas de acceso a infraestructura y servicios públicos en artesanía; así como promover la competitividad de los artesanos.

18.4. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo aprueba mediante resolución ministerial los lineamientos sectoriales para la formulación de





proyectos de inversión pública en artesanía, considerando las normas del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

18.5. *La comercialización de productos de artesanía prioriza la participación directa de los artesanos de las comunidades campesinas y comunidades nativas o mediante representaciones de las propias organizaciones de artesanos.*

18.6. *Para la participación en las diferentes actividades de comercialización directa de los artesanos a nivel local, regional, nacional e internacional, las entidades competentes evalúan y seleccionan artesanos mediante convocatoria pública dirigida a los inscritos en el Registro Nacional del Artesano (RNA), en mérito al cumplimiento de los requisitos y criterios establecidos para cada actividad.*

Artículo 19. Actividades de articulación comercial en artesanía

19.1. *El MINCETUR propone, coordina, supervisa y evalúa las políticas y normas orientadas a promover las actividades de articulación comercial en artesanía, emitiendo la normativa de alcance nacional.*

19.2. *Los gobiernos regionales y las municipalidades provinciales y municipalidades distritales, en coordinación con las entidades públicas y privadas pertinentes, organizan y promueven actividades de articulación comercial en artesanía en sus respectivas jurisdicciones.*

19.3. *En ferias internacionales donde esté representado el Estado peruano mediante alguna de sus instituciones, se promueve la presencia de los artesanos y sus obras, en especial los de las comunidades campesinas y comunidades nativas, mediante la respectiva convocatoria pública y los requisitos que se establezcan.*

Artículo 20. Promoción de la actividad artesanal

20.1. *El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y los entes competentes, tanto públicos como privados, fomentan acciones de promoción de la actividad artesanal, que involucran las diversas manifestaciones y*





procesos culturales, comprendidas en la cadena de valor de la artesanía en sus fases de abastecimiento, producción y comercialización.

20.2. Con la finalidad de realzar y posicionar la creatividad del artesano y valorar su aporte a la cultura nacional, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Cultura y demás entidades públicas y privadas pertinentes, promueve actividades para el posicionamiento de la artesanía.

20.3. El Ministerio de la Producción (PRODUCE) genera políticas de apoyo que priorizan los emprendimientos de carácter asociativo, en especial de las MYPE de artesanía, y considera las iniciativas individuales.

CAPÍTULO III

COMPETITIVIDAD Y ACCESO A MERCADOS

<u>Artículo 21</u>. Competitividad para la exportación de artesanía

21.1. El Poder Ejecutivo, a través del órgano competente, implementa programas de desarrollo de la competitividad para los beneficiarios de la ley, con el objetivo de adecuar su producción a los estándares de calidad y productividad que exige el mercado nacional e internacional.

21.2. El Poder Ejecutivo, a través del órgano competente, organiza eventos de promoción comercial en el exterior, y capacita y prepara a los beneficiarios de la ley para su participación en dichos eventos, con la finalidad de promocionar e incrementar la exportación de los productos de los artesanos, empresas de la actividad artesanal, asociaciones de artesanos y cooperativas artesanales.

<u>Artículo 22</u>. Acceso al mercado externo

22.1. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), conjuntamente con la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo (PROMPERÚ) a través de sus oficinas comerciales del Perú en el exterior (OCEX), en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores (RREE), los gobiernos regionales, gobiernos locales y otros sectores o instituciones competentes, facilita el



acceso a los mercados externos a los artesanos, a las MYPE de artesanía, a las asociaciones de artesanos y a las cooperativas artesanales inscritas en el Registro Nacional del Artesano (RNA).



22.2. El acceso al mercado externo se promueve a través de diversos instrumentos de cooperación, asociatividad, fortalecimiento de capacidades y facilitación comercial. Para tal efecto, el MINCETUR y demás entidades competentes promueven la expansión y diversificación del mercado de la exportación de las artesanías de diversa índole.

22.3. Para facilitar el acceso a los mercados de exportación, el MINCETUR establece los mecanismos que faciliten el acceso a la internacionalización de las personas naturales y jurídicas de la actividad artesanal inscritas en el Registro Nacional del Artesano; así como promueve los mecanismos para el acceso a proveedores de servicios en coordinación con las entidades competentes.

CAPÍTULO IV

SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL ARTESANO PRODUCTOR Y LA ACTIVIDAD ARTESANAL

Artículo 23. Sistema de Información para la Promoción y Desarrollo del Artesano Productor y la Actividad Artesanal

23.1. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo es el encargado del Sistema de Información para la Promoción y Desarrollo del Artesano Productor y la Actividad Artesanal y tiene la responsabilidad de implementar y garantizar la funcionalidad de este en su portal web institucional.

23.2. Este sistema de información administra datos que facilitan la toma de decisiones en el ámbito del desarrollo artesanal. Para tal efecto, las entidades públicas vinculadas a la promoción y desarrollo de la actividad artesanal deben proporcionar toda la información requerida para su implementación y actualización permanente. Asimismo, las entidades privadas dedicadas al rubro artesanal, en convenio con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, deben brindar información actualizada para el Sistema.



Artículo 24. Acciones del Sistema de Información para la Promoción y Desarrollo del Artesano Productor y la Actividad Artesanal

Con la finalidad de promocionar y contribuir al desarrollo integral del artesano, el Sistema difunde información en materia artesanal acerca de los siguientes rubros:



a) Normativa y gestión.

b) Desarrollo del artesano.

c) Promoción de la artesanía.

d) Información de interés.

Artículo 25. Información estadística

El Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo coordinan la implementación y utilización del Registro Nacional del Artesano como instrumento que facilite la obtención de información para evaluar el desempeño económico del sector artesanal. Asimismo, crean mecanismos e instrumentos que faciliten la elaboración de la estadística oficial sobre la actividad artesanal y los productos artesanales.

CAPÍTULO V

ARTICULACIÓN ENTRE ARTESANÍA Y TURISMO

Artículo 26. Integración entre artesanía y turismo

Los distintos niveles de gobierno reconocen a la artesanía como un recurso turístico incorporable en todos los destinos o productos turísticos del Perú. Para tal efecto, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo regula el componente artesanía en la normativa del sector turismo, a efectos de incluirlo en los programas y proyectos de desarrollo y de promoción de productos turísticos, atendiendo a la clasificación de artesanía y su capacidad para articularse al turismo.

Artículo 27. Incorporación de los pueblos o conglomerados artesanales al destino turístico

El MINCETUR, en coordinación con las entidades competentes de los tres niveles de gobierno, regula e implementa los mecanismos o procedimientos para el

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° SANTILLANA MÉNDEZ Departamento de Relatoría, Agenda y Actas

desarrollo de la actividad artesanal articulada a la actividad turística en los pueblos o conglomerados artesanales, en el marco de la gobernanza y gestión de los destinos turísticos priorizados.

CAPÍTULO VI

RECONOCIMIENTO Y ESTÍMULO AL ARTESANO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° G. FORNO OFICIAL MAYOR

Artículo 28. Reconocimiento a los artesanos

El Poder Ejecutivo, a través del ente rector, realiza el reconocimiento y distingue a los artesanos productores que han destacado en la actividad artesanal, preservando, innovando y difundiendo la identidad cultural en los ámbitos local, regional, nacional e internacional.

Artículo 29. Día del Artesano Peruano

La presente ley institucionaliza el Día del Artesano Peruano el 19 de marzo de cada año, a fin de reconocer la importancia de la artesanía como una actividad socioeconómica y cultural.

Artículo 30. Concursos nacionales y reconocimientos regionales

30.1. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo realiza concursos públicos anuales para reconocer la calidad, trayectoria y transmisión de conocimientos del artesano, a través de las siguientes premiaciones:

a) Amauta de la Artesanía Peruana.

b) Medalla Joaquín López Antay.

c) Premio Nacional a la Mujer Artesana.

30.2. Los gobiernos regionales, según sus competencias, implementan el otorgamiento del reconocimiento Maestro Artesano Regional.

30.3. Los alcances de cada concurso realizado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y las reglas de su desarrollo son establecidos en el reglamento de la presente ley.

Artículo 31. Premio y concursos de estímulo

31.1. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo organiza y promueve anualmente el Premio Nacional de Innovación en la Artesanía Peruana, con la finalidad de reconocer y fomentar la innovación en la actividad artesanal.





31.2. Asimismo, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo organiza y promueve la Medalla por Servicios Distinguidos en pro de la Artesanía Peruana con la finalidad de reconocer a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, así como a las instituciones públicas o privadas, por sus aportes al desarrollo sostenible y responsable de la actividad artesanal.

31.3. Las demás entidades públicas de los ámbitos nacional, regional o local pueden realizar concursos de estímulo en el ámbito de su jurisdicción.

31.4. El Ministerio de la Producción (PRODUCE) organiza los concursos, premios e incentivos para las MYPE artesanales inscritas en el Registro Nacional del Artesano.

Artículo 32. Beneficios para los artesanos productores reconocidos

Los artesanos reconocidos por su trayectoria, calidad y por ser promotores de la actividad artesanal tienen las facilidades del caso para exponer sus obras en galerías, museos y espacios culturales, tanto en el ámbito nacional como en el extranjero; contando para ello con el apoyo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y de los sectores relacionados con la promoción cultural.

TÍTULO III

ESPACIOS DE CREACIÓN Y DIFUSIÓN, Y PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA

Artículo 33. Espacios para la creación y difusión de la actividad artesanal

Los gobiernos regionales y gobiernos locales, en el marco de sus competencias y de la regulación de la descentralización, priorizan y fomentan la creación de espacios para la creación y difusión de la artesanía, considerando los destinos turísticos y las zonas de desarrollo turístico establecidos por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo. Para tal efecto, los espacios de creación y difusión se priorizan e implementan considerando la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.





<u>Artículo 34</u>. Proyectos de infraestructura para el desarrollo artesanal

El Poder Ejecutivo, a través de las entidades competentes en materia de artesanía, fomenta la elaboración y ejecución de proyectos de infraestructura relativos a la comercialización, promoción y abastecimiento de artesanía enfocados en crear nuevos productos turísticos que permitan articular la oferta artesanal y contribuir a diversificar la oferta turística en el ámbito nacional. Para ello, se realizan estudios de las potencialidades en materia de artesanía en cada departamento del país.

<u>Artículo 35</u>. Alianzas estratégicas para la ejecución de los proyectos

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo promueve el desarrollo de alianzas estratégicas con organismos públicos o privados, tanto nacionales como internacionales, para la elaboración y ejecución de proyectos de infraestructura vinculados a la actividad artesanal, firmando convenios de cooperación y ayuda financiera no reembolsable.

TÍTULO IV

MEDIDAS PARA LA CERTIFICACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA ACTIVIDAD ARTESANAL

CAPÍTULO I

CERTIFICACIÓN ARTESANAL Y REGISTRO NACIONAL DEL ARTESANO (RNA)

<u>Artículo 36</u>. Certificación de talleres de artesanía con fines turísticos

36.1. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo regula y promueve en los destinos o productos turísticos priorizados la certificación de los talleres de artesanía con fines turísticos de titularidad de los artesanos, de las MYPE de artesanía, de las asociaciones de artesanos y de las cooperativas artesanales inscritas en el Registro Nacional del Artesano (RNA). La certificación del taller de artesanía con fines turísticos es optativa.

36.2. Esta certificación permite la acreditación oficial del taller como unidad física de prestación de servicios y es el medio por el cual se da la





conformidad de que el titular del taller de artesanía es un artesano que brinda servicios de artesanía vinculados al turismo.

36.3. Esta certificación permite gozar de los beneficios previstos en las políticas y actividades dirigidas al artesano, así como de las acciones que promueven la integración entre artesanía y turismo.

36.4. Para la certificación de talleres de artesanía con fines turísticos, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo aprueba mediante resolución ministerial los lineamientos correspondientes.

36.5. Las municipalidades distritales y las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, otorgan la certificación de talleres de artesanía con fines turísticos en su jurisdicción a través del órgano competente, observando los lineamientos establecidos por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

Artículo 37. Registro Nacional del Artesano (RNA)

37.1. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo en coordinación con los gobiernos regionales y gobiernos locales y demás entidades públicas vinculadas a la actividad artesanal, implementan el Registro Nacional del Artesano (RNA) para lo cual desarrollan actividades de promoción, asistencia, monitoreo y supervisión del registro. Este registro tiene como características ser único, público, descentralizado, unificado y gratuito.

37.2. El Registro Nacional del Artesano es un instrumento de gestión y constituye el insumo base para el cumplimiento de los objetivos y la finalidad de la presente ley, así como para el cumplimiento de las acciones y lineamientos estratégicos establecidos para la actividad artesanal; por lo tanto, apoya la labor que corresponde al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo como ente rector en artesanía y a las entidades involucradas en la actividad artesanal. En consecuencia, su implementación, difusión, actualización, monitoreo y supervisión tienen carácter obligatorio.



37.3. *Los artesanos, las MYPE de artesanía, las asociaciones de artesanos, las cooperativas artesanales y las instituciones privadas de desarrollo vinculadas a la actividad artesanal acceden al Registro Nacional del Artesano.*



37.4. *El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo puede establecer diversos mecanismos de cooperación interinstitucional con entidades públicas o instituciones privadas orientados a la mejora de las acciones del Registro Nacional del Artesano.*

37.5. *No pueden inscribirse en el Registro Nacional del Artesano aquellas personas naturales y jurídicas de la actividad artesanal que se dediquen exclusivamente a la comercialización de artesanía.*

CAPÍTULO II

PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DEL ARTESANO Y DE LA TRADICIÓN ARTESANAL

Artículo 38. Protección de los derechos intelectuales del artesano

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) es la autoridad competente para reconocer y cautelar los derechos intelectuales de los artesanos, dentro de la normativa establecida en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, y demás normativa de propiedad intelectual aplicable. Asimismo, le corresponde la protección de las marcas colectivas. El INDECOPI desarrolla programas de difusión, capacitación y formación a los artesanos en las materias de su competencia.

Artículo 39. Denominaciones de origen e indicaciones geográficas

El INDECOPI declara la protección de denominaciones de origen e indicaciones geográficas de los productos artesanales, siempre que cumplan con los requisitos previstos en la normativa vigente sobre la materia.

Artículo 40. Alcance de la protección

Se reconoce a los artesanos los derechos morales y los derechos patrimoniales contenidos en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, de

conformidad con los requisitos que este señale. De la misma manera, las obras de artesanía gozan de la protección que otorga la legislación de propiedad intelectual vigente.

Artículo 41. Registro y protección de obras de arte aplicado y otras creaciones

41.1. El INDECOPI brinda asistencia y orientación para el acceso a los trámites con la finalidad de proteger la composición de formas y colores, la aplicación de una nueva técnica, materiales u otros que emplee el artesano productor, a través de las obras de arte aplicado u otras formas protegidas por la propiedad intelectual de acuerdo con la normativa vigente de la materia.

41.2. Asimismo, es la única autoridad competente para proteger al artesano productor e imponer una sanción al infractor que copie parcial o totalmente o realice un uso no autorizado de la propiedad intelectual de aquel, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan.

TÍTULO V

CAPACITACIÓN, ASISTENCIA TÉCNICA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DEL ARTESANO Y LA EMPRESA ARTESANAL

CAPÍTULO I

CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL DEL ARTESANO

Artículo 42. Acciones para la capacitación y formación profesional del artesano

42.1. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo facilita y promueve las condiciones para que los centros de innovación productiva y transferencia tecnológica artesanales y turísticos del país implementen la certificación de competencias laborales u ocupacionales para la formalización de las competencias de los artesanos productores, de conformidad con los lineamientos, requisitos y condiciones que establezca el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

42.2. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, los gobiernos regionales y gobiernos locales promueven e incentivan el desarrollo y fortalecimiento de capacidades técnicas de los artesanos y de gestión



comercial de manera permanente, a fin de permitir su introducción competitiva en el mercado.

42.3. *Los gobiernos regionales o gobiernos locales, vinculados a la actividad artesanal promueven la certificación de competencias laborales u ocupacionales y la capacitación permanente para que los artesanos puedan ejercer, prestar o brindar servicios de capacitación o asistencia técnica en materia de artesanía de su especialidad, así como para ejercer la enseñanza de artesanía en su especialidad en los centros de educación técnico-productiva o en los centros de educación ocupacional bajo la administración del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.*



CAPÍTULO II

INVESTIGACIÓN, ASISTENCIA TÉCNICA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

Artículo 43. Programas y proyectos de investigación

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, y los gobiernos regionales y gobiernos locales coordinan con los organismos competentes en materia de investigación, desarrollo tecnológico y competitividad, con la finalidad de formular y ejecutar programas y proyectos específicos destinados a incrementar la competitividad de la actividad artesanal.

Artículo 44. Innovación tecnológica

Las universidades, institutos superiores tecnológicos y centros de innovación tecnológica de artesanía y turismo, tanto públicos como privados, asisten tecnológicamente a la actividad artesanal, de manera descentralizada, en el desarrollo de programas de investigación y aplicación de nuevos conocimientos que propicien la innovación, transferencia, intercambio, difusión y la utilización de tecnologías ecoeficientes, a fin de elevar la competitividad del artesano y de las MYPE de artesanos.

Artículo 45. Certificaciones y normas técnicas

45.1. *El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo promueve la creación y el uso de las certificaciones de calidad para la artesanía, así como su difusión a nivel nacional.*

45.2. *El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en coordinación con el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) y demás organismos competentes públicos o privados, elabora o fomenta el uso o aplicación de normas técnicas peruanas e internacionales y manuales de buenas prácticas de manufactura y mercadeo en la actividad artesanal.*

CAPÍTULO III

PROTECCIÓN DEL MEDIOAMBIENTE

Artículo 46. Uso y aprovechamiento de especies de fauna y flora silvestre como materia prima

Las actividades artesanales que realicen uso y aprovechamiento de especies de fauna y flora silvestre como materia prima deben cumplir lo dispuesto por las autoridades competentes en la materia.

Artículo 47. Artesanía de origen étnico y nativo

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y en coordinación con los organismos competentes, vela por el desarrollo y preservación de las artesanías de las comunidades nativas y comunidades campesinas, respetando las diferencias étnicas y buscando asegurar el equilibrio ecológico.

Artículo 48. Gestión ambiental de la actividad artesanal

La gestión ambiental de la actividad artesanal, incluidos aquellos programas y proyectos artesanales públicos y privados a desarrollar, debe ser realizada de conformidad con la normativa ambiental sectorial y general aplicable, en el marco del desarrollo sostenible.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo aprueba el reglamento de la presente ley mediante decreto supremo refrendado por el titular del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo en un plazo no mayor de noventa días hábiles contados desde la entrada en vigor de esta ley.

SEGUNDA. Informe al Congreso de la República

El Ministro de Comercio Exterior y Turismo, con ocasión de la celebración del Día del Artesano Peruano, acude a una sesión de la Comisión de Comercio Exterior y Turismo del Congreso de la República, con el objetivo de informar sobre los avances y acciones en la implementación de las políticas públicas adoptadas a fin de fortalecer la actividad artesanal y su promoción.

TERCERA. Medidas administrativas

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y las demás entidades de los diversos sectores y niveles de gobierno competentes adecúan la normativa que corresponda en un plazo máximo de ciento veinte días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación de la Ley 29073, Ley del artesano y del desarrollo de la actividad artesanal

Se deroga la Ley 29073, Ley del artesano y del desarrollo de la actividad artesanal.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los siete días del mes de mayo de dos mil veinticinco.

EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA